

De: Lina Maria Garcia Gonzalez <soportelegal@rescatefinanciero.com>
Hora de envío: 02/02/2024 04:34:22
Para: Juzgado 39 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RADICADO: 2019-00593 RECURSO DE REPOSICIÓN- PROCESO MARIA BENITEZ
Adjuntos: RECURSO DE REPOSICIÓN- MARIA BENITEZ.pdf

Bogotá D. C., 02 de febrero de 2024

Juez,

JUZGADO TRENTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
E. S. D.

**REFERENCIA: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DE MARIA VICTORIA BENITEZ VINASCO
RADICADO: 2019-00593**

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

GINA CATALINA AGUDELO CONTRERAS, abogada, identificada con la C.C. No. 52.811.740 de Bogotá y T.P. 151.396 del C.S.J., de acuerdo con el poder amplio y suficiente otorgado por **MARIA VICTORIA BENITEZ VINASCO**, de la manera más comedida y respetuosa, me dirijo a su honorable despacho con el único propósito de allegar RECURSO DE REPOSICIÓN.

Cordialmente,

GINA CATALINA AGUDELO CONTRERAS
Apoderada

Bogotá D.C, 02 de febrero de 2024

Señor,

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

E. S. D.

**REFERENCIA: LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL
NO COMERCIANTE DE MARIA VICTORIA BENITEZ VINASCO**

RADICADO: 2019-00593

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

GINA CATALINA AGUDELO CONTRERAS, abogada, identificada con la C.C. No. 52.811.740 de Bogotá y T.P. 151.396 del C.S.J., de acuerdo con el poder amplio y suficiente otorgado por **MARIA VICTORIA BENITEZ VINASCO** persona natural no comerciante, mediante este escrito con el propósito de presentar RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DEL 29 DE ENERO DE 2024 NOTIFICADO POR ESTADO DEL 30 DE ENERO DE 2024:

I. OPORTUNIDAD DE PRESENTACIÓN.

Teniendo en cuenta que la notificación del auto antes referenciado se surtió por estados del día 30 de enero de 2024 este recurso de reposición se presenta en el término del que trata el artículo 318 del C.G. del P. el cuál finaliza el día 02 de febrero de 2024.

II. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

Mediante auto del pasado 29 de enero de 2024 su despacho procedió a dar continuidad al proceso de liquidación patrimonial de mi poderdante de la siguiente manera:

En atención a que el acuerdo aprobado en auto de fecha 30 de agosto de 2023 fue incumplido, el despacho Dispone:

Reanudar el presente proceso.

En ese sentido, procederé a exponer a continuación los hechos que sustentan este recurso.

I. HECHOS

PRIMERO. El día 30 de agosto de 2023 este despacho le dio aprobación al acuerdo de pago realizado por la deudora MARIABENITEZ con sus acreedores y requirió a la

deudora para que remitiera los paz y salvos de Tuya y la Secretaría de Hacienda Distrital, para lo cual le otorgó un término de 5 días.

SEGUNDO. En este término, la Secretaría de Hacienda allego memorial al juzgado solicitando no dar por terminado el proceso de liquidación patrimonial pues al verificar el sistema se observa que las obligaciones relacionadas en este proceso aun no se encuentran canceladas:

No se puede dar por terminado el presente proceso porque verificado el estado de cuenta del sistema de la Secretaria Distrital de Hacienda de las acreencias presentadas por la demandante la señora **MARIA VICTORIA BENITEZ VINASCO**, a la fecha no han sido canceladas, como se puede evidenciar en los estados de cuenta que se anexan con este memorial.

TERCERO. Dando cumplimiento al auto del 30 de agosto de 2023 el término establecido, el día 07 de septiembre de 2023 envié un memorial cumpliendo parcialmente con lo ordenado en esta providencia, allegando el paz y salvo expedido por la entidad Tuya.

A si mismo informe al despacho la *imposibilidad* de mi poderdante de remitir el paz y salvo de Secretaria de hacienda pues esta entidad no expide ese documento y por ese motivo mi poderdante tuvo que pedir una cita presencial para obtener el estado de cuenta, por lo que le no era posible cumplir el requerimiento en el término de 5 días.

Por esta razón le solicité respetuosamente a su señoría concederle un término más amplio a la deudora para cumplir con el requerimiento.

CUARTO. El día 01 de diciembre de 2023 informamos al despacho que debido a que no es la actual propietaria del vehículo, la Secretaría de hacienda no le dio ningún estado de cuenta.

PLACA: BLW347

Página 2 de 2

CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN

Nro. CT902204583

31/07/2014 De MARIA VICTORIA BENITEZ VINASCO, A REINEL PINZON MONTAÑA, Traspaso

Observaciones:

Por este motivo solicitamos al despacho requerir a la Secretaría de Hacienda con el fin de verificar debidamente el cumplimiento del acuerdo de pago, ya que la deudora había efectuado el traspaso del vehículo con placas BLW347, **traspaso que no se hubiera podido realizar si la señora MARIA BENITEZ NO estuviera al día en impuestos.**

Es claro que para este momento no contábamos con el estado de cuenta pero había un indicio que nos permitía concluir que la deudora si había hecho los pagos correspondientes, y en consecuencia solicitamos al despacho requerir a la Secretaria de Hacienda para que verificara este evento.

QUINTO. Mediante auto del pasado 29 de enero de 2024 el despacho declaro que el acuerdo fue incumplido y reanudó el proceso de liquidación patrimonial así:

En atención a que el acuerdo aprobado en auto de fecha 30 de agosto de 2023 fue incumplido, el despacho Dispone:

Reanudar el presente proceso.

Teniendo en cuenta que el liquidador designado presentó renuncia al cargo, el Juzgado dispone:

Relevar del cargo designado a EDGAR ELIAS MUÑOZ JASSIR y, en consecuencia, nómbrase como como LIQUIDADOR, al señor JAIRO ABADÍA NAVARRO, identificado con C.C. 19421968, quien figura en la lista elaborada por la Superintendencia de Sociedades, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012, quien puede ser notificado en la dirección electrónica jairo.abadia@abadiarodriguez.co.

Dicho lo anterior me permito traer a colación el artículo 569 del Código General del proceso, el cual dispone que:

“ARTÍCULO 569. ACUERDO RESOLUTORIO DENTRO DE LA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL. En cualquier momento de la liquidación y antes de la celebración de la audiencia de adjudicación el deudor y un número plural de acreedores que representen por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del monto total de las obligaciones incluidas en el proceso, o en su defecto de las que consten en la relación definitiva de acreencias de la negociación, podrán celebrar un acuerdo resolutorio dentro de la liquidación patrimonial. El acuerdo deberá reunir los mismos requisitos exigidos en los artículos 553 y 554.

Una vez presentado ante el juez que conoce de la liquidación patrimonial, este verificará su legalidad, para lo cual tendrá las mismas facultades previstas en el artículo 557.

El auto que no apruebe el acuerdo ordenará que se continúe con la liquidación.

El auto que apruebe el acuerdo, dispondrá la suspensión de la liquidación durante el término previsto para su cumplimiento. En caso de que alguna de las partes de la liquidación denuncie su incumplimiento, se seguirá en lo pertinente, el procedimiento previsto en el artículo 560, y si lo encuentra probado, en el mismo auto el juez ordenará que se reanude la liquidación.”

En cumplimiento de este artículo, el despacho procedió a verificar la legalidad del acuerdo sobre el cual no se avizoró ninguna clausula que vulnerara la prelación de créditos o se desconociera los derechos de los acreedores, así como lo indicó en auto del 20 de agosto de 2023:

Así las cosas, en términos generales el acuerdo cumple con los parámetros dispuestos por los artículos 553 y 554 de la misma carta, por lo que es procedente su aprobación.

Ahora bien, el párrafo cuarto del artículo en mención indica que si una de las partes de la liquidación denuncia su incumplimiento se seguirá el **procedimiento previsto en el artículo 560 del C.G.P** que establece:

“ARTÍCULO 560. INCUMPLIMIENTO DEL ACUERDO. Si el deudor no cumple las obligaciones convenidas en el acuerdo de pago, cualquiera de los acreedores o del mismo deudor, informarán por escrito de dicha situación al conciliador, dando cuenta precisa de los hechos constitutivos de incumplimiento. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de dicha solicitud el conciliador citará a audiencia a fin de revisar y estudiar por una sola vez la reforma del acuerdo de pago, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 556.

Si en la audiencia se presentaren diferencias en torno a la ocurrencia de los eventos de incumplimiento del acuerdo, y estas no fueren conciliadas, el conciliador dispondrá la suspensión de la audiencia, para que quien haya alegado el incumplimiento lo formule por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes, junto con la sustentación del mismo y las pruebas que pretenda hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre el incumplimiento alegado y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre el asunto, mediante auto que no admite ningún recurso.

Si dentro del término a que alude el inciso anterior no se presentare el escrito de sustentación, se entenderá desistida la inconformidad y se continuará la audiencia de negociación de deudas.

En caso de no hallar probado el incumplimiento, el juez ordenará que se devuelvan las diligencias al conciliador, quien comunicará de ello a las partes para que se continúe con la ejecución del acuerdo.

En caso de encontrar probado el incumplimiento, en el mismo auto que lo declare, el juez ordenará que se devuelvan las diligencias al conciliador, para que se proceda a estudiar la reforma del acuerdo.

Si al cabo de la audiencia de reforma no se modifica el acuerdo, o si pactada la modificación el deudor incumple nuevamente, el conciliador remitirá el proceso al juez civil de conocimiento para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial."

De acuerdo a lo anterior, podemos rescatar que el único acreedor que se pronunció sobre algún incumplimiento del acuerdo fue la Secretaría de Hacienda tal como se observa en el pdf 32 del expediente:

Por todo lo anterior me permito solicitarle se declare el incumplimiento del acuerdo y se continúe con el trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, de conformidad a lo estipulado en parte resolutive del auto del 30 de agosto de 2023.

Como puede evidenciarse en el mismo expediente, a la mencionada solicitud no se le dio ningún trámite ni siquiera el establecido por el legislador en el artículo 560 que es, *"Si el deudor no cumple las obligaciones convenidas en el acuerdo de pago, cualquiera de los acreedores o del mismo deudor, **informarán por escrito de dicha situación** al conciliador, dando cuenta precisa de los hechos constitutivos de incumplimiento. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de dicha solicitud el conciliador citará a audiencia a fin de revisar y estudiar por una sola vez la reforma del acuerdo de pago"*.

Es muy importante destacar que de conformidad con el artículo 569, inicialmente el despacho debió agotar el procedimiento del que trata el artículo 560 y en tal evento de encontrarse probada la causal, ahí sí, mediante auto reanudar el proceso liquidatorio:

*"En caso de que alguna de las partes de la liquidación denuncie su incumplimiento, se seguirá en lo pertinente, el procedimiento previsto en el artículo 560, y **si lo encuentra probado**, en el mismo auto el juez ordenará que se reanude la liquidación"*.

Quiere decir que su señoría no siguió el procedimiento establecido por el legislador con el fin de encontrar probada o no la causa del incumplimiento, sino que solo se limitó a otorgarle escasos 5 días a la deudora para que allegara el paz y salvo de las obligaciones con Tuya y la Secretaría de Hacienda, entidad que no le suministró en ese corto lapso de tiempo lo solicitado.

Así mismo, el artículo 560 también le brinda una oportunidad al deudor para alegar las diferencias que pueda tener sobre la ocurrencia del incumplimiento con el propósito el juez pueda determinar más allá de toda duda razonable el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo, oportunidad que no le fue otorgada a mi poderdante, pues el despacho no siguió el procedimiento pertinente que era continuar con lo previsto en el artículo 560.

Finalmente, queremos resaltar que el estado de cuenta remitido por la Secretaría de Hacienda solo puede considerarse como prueba para evidenciar el presunto

incumplimiento del acuerdo por parte de la deudora, más no puede tenerse como una actualización del crédito, pues los saldos allí reportados están actualizados al año 2023 y no están con corte a la negociación.

Por lo que de conformidad con el parágrafo del artículo 566, este acreedor solo puede ser reconocido en la clase, grado y cuantía dispuestos en la relación definitiva de acreedores.

Por todo lo anterior solicito al despacho no desconocer los derechos fundamentales de mi poderdante a recibir una correcta administración de justicia y solicito a la su señoría seguir el procedimiento establecido por el legislador en el artículo 569 del C.G. del P.

SOLICITUD

- I. **REVOCAR** el auto del 29 de enero de 2024 y seguir el procedimiento establecido en el artículo 569 y 560 del C.G. del P.

So pena de desconocer los derechos fundamentales de mi poderdante y la ley 1564 de 2012, artículo 7 ***“El proceso deberá adelantarse en la forma establecida en la ley”***, artículo 13 ***“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento”*** y artículo 14 ***“El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso.”***

Respetuosamente,



GINA CATALINA AGUDELO CONTRERAS
C.C. 52.811.740